

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE MARZO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3852

27 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por la representante *González Colón*
y suscrito por el representante *Jiménez Valle*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para facultar al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar mediante el mecanismo de certificación administrativa aquellos bienes inmuebles pertenecientes al Departamento de la Vivienda y que forman parte del Programa de Comunidades Especiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, el Departamento de la Vivienda es titular de un gran número de bienes inmuebles, los cuales a su vez fueron adquiridos bajo las disposiciones del Programa de Comunidades Especiales, creado al amparo de la Ley 1-2001 y de la Ley 271-2002. Posteriormente, mediante la Orden Ejecutiva 2004-96 se aclaró que la Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales delegó en el Departamento de Vivienda parte de la construcción y gerencia de cada uno de los proyectos a ser llevados a cabo en nuestras Comunidades Especiales. Cónsono con esto, se creó en el Departamento de la Vivienda el Programa de Comunidades Especiales, administrado en la actualidad por la Secretaría de Gerencia para el Desarrollo de Proyectos de Vivienda de la referida instrumentalidad gubernamental. Dicho Programa se encuentra regido por lo establecido en el Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas de Nuestras Comunidades Especiales y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de

Viviendas para Nuestras Comunidades Especiales. Al presente, el Departamento de la Vivienda continúa desarrollando varios proyectos bajo los mencionados cuerpos normativos.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario cumplirle al Pueblo de Puerto Rico el anhelo de muchos de sus ciudadanos de ser titulares de su propiedad, uno de los propósitos principales del Programa de Comunidades Especiales para fomentar la autogestión. Para establecer el mecanismo para implementar de forma ágil este fin, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar dichos bienes inmuebles dentro del Programa de Comunidades Especiales mediante el mecanismo de certificación administrativa establecido en esta Ley.

Esta legislación permitirá la agilización del proceso de transferencias de propiedades del Programa de Comunidades Especiales, de forma costo-efectiva y en beneficio de las personas que habitan en nuestras Comunidades Especiales. A su vez, esta pieza legislativa busca fomentar la política pública de la auto-gestión y el apoderamiento comunitario, de manera que se logre un proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconozcan y ejerzan el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Esta Ley se denominará “Ley para la Segregación y/o Enajenación
- 2 Mediante Certificación Administrativa de Aquellas Propiedades Ubicadas en Nuestras
- 3 Comunidades Especiales”.
- 4 Artículo 2.-Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda o persona
- 5 autorizada por éste a segregar y/o enajenar cualquier bien inmueble, cuya titularidad le
- 6 pertenezca a dicha instrumentalidad gubernamental, mediante el mecanismo de
- 7 Certificación Administrativa. Lo anterior no limita la facultad del Secretario del
- 8 Departamento de la Vivienda para llevar a cabo dichos negocios jurídicos mediante
- 9 documento privado y/o escritura pública. El mecanismo de certificación administrativa
- 10 para la entrega de Títulos de Propiedad a residentes de comunidades especiales
- 11 establecido al amparo de esta Ley, deberá ser culminado antes del inicio de cualquier

1 proyecto de construcción o rehabilitación de viviendas en comunidades que hayan sido
2 previamente identificadas como comunidades especiales.

3 Artículo 3.-La segregación y/o enajenación que sea llevada a cabo mediante el
4 mecanismo de Certificación Administrativa provisto en el Artículo 2 de esta Ley, deberá
5 ser llevada a cabo de conformidad y bajo los parámetros establecidos por la Ley 1-2001,
6 según enmendada; la Ley 271-2002, según enmendada; el Reglamento del Programa
7 para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas en Nuestras Comunidades Especiales;
8 y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de
9 Vivienda para Nuestras Comunidades Especiales. La derogación y/o enmienda de
10 cualquiera de estos cuerpos normativos, de ninguna manera afectará la implementación
11 y vigencia de esta Ley.

12 Artículo 4.-Las Certificaciones Administrativas autorizadas bajo esta Ley
13 deberán contener cualesquiera restricciones impuestas por los cuerpos normativos
14 descritos en el Artículo 3 de esta Ley. Así también, se faculta al Secretario del
15 Departamento de la Vivienda para que bajo su entera discreción, imponga en dicha
16 Certificación Administrativa cualesquiera restricciones que entienda necesarias, para el
17 adecuado desarrollo y el cabal cumplimiento con los objetivos del proyecto donde
18 enclave el bien inmueble a ser segregado y/o enajenado.

19 Artículo 5.-Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir las
20 Certificaciones Administrativas autorizadas por esta Ley, a favor del adquirente, libre
21 de todo pago de derechos y aranceles.

1 Artículo 6.-Entiéndase que nada de lo contenido en esta Ley representa una
2 autorización explícita o implícita para llevar cabo negocios jurídicos sin la permisología
3 requerida por las entidades gubernamentales concernidas.

4 Artículo 7.-Se faculta al Secretario al Secretario del Departamento de la Vivienda
5 a adoptar los reglamentos, cartas circulares, o cualquier determinación administrativa
6 necesaria para poner en ejecución esta Ley, de conformidad a las disposiciones de la
7 Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de
8 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

9 Artículo 8.-Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte de la
10 presente Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no
11 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino
12 que se limitará a la palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte específica
13 declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra,
14 oración, inciso, Artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o
15 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro.

16 Artículo 9.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.